

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00194-00

Accionante: BRAYAN ROA CORTES.

Accionado: SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Sentencia de primera instancia # **195**.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor BRAYAN ROACORTES, quien actúa a mutuo propio en contra de **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, señala que, el día 20 de MARZO de 2023, por medio de correo electrónico envió RECLAMACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE a La PREVISORA SEGUROS S.A., para que procedieran a calificar su pérdida de la capacidad laboral y poder acceder a la indemnización del ramo (soat).

Aduce que la PREVISORA SEGUROS S.A., le envió recibido del derecho de petición el día 21 de MARZO de 2023, con radicado N° 2023CR0251306000001.

Indica que a la fecha de hoy 02 de AGOSTO de 2023 han transcurrido más de 4 meses y la PREVISORA SEGUROS S.A. no ha expedido el dictamen de mi pérdida de la capacidad laboral ni ha dado respuesta alguna a su solicitud.

Como resultado, solicita que se proteja su derecho fundamental de petición y que se ordene a la **PREVISORA SEGUROS S.A.**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición dando respuesta alguna a su solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-356 del 03 de agosto de 2023, en contra de la **PREVISORA SEGUROS S.A.**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados EPS FAMISANAR S.A.S. y la CLINICA VALLE SALUD S.A.S., para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO PREVISORA SEGUROS S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 63 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO EPS FAMISANAR S.A.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 04 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO EPS CLINICA VALLE SALUD S.A.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION.

Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION.

Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **PREVISORA SEGUROS S.A.**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta oportuna frente a la solicitud radicada el día 20/03/2023 o, si con la respuesta otorgada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la*

¹ Sentencia T-243 de 2020.

respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la **PREVISORA SEGUROS S.A**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle respuesta oportuna a la solicitud radicada el día 20 de marzo de 2023.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 20/03/2023 a través de medios electrónicos determinados para tal fin y ante la entidad **PREVISORA SEGUROS S.A**, con el asunto “*valoración para determinar porcentaje de perdida de la capacidad laboral del señor: BRAYAN ROA CORTES C.C. 1030664852 DE BOGOTA*”.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Por su parte la entidad accionando, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que:

“Siendo este el momento de indicarle al despacho que me opongo a la prosperidad de la misma, consistente en tutelar los derechos invocados por la parte accionante, pues téngase en cuenta señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo.”

Posterior a la anterior se allego nueva contestación indicando lo siguiente: *“En atención a la acción de tutela y con el fin de dar trámite al juzgado, nos permitimos informar que la compañía a través de un equipo interdisciplinario puede realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo cual se ha procedido a agendar cita de valoración de pérdida de capacidad laboral programada así, toda vez que la cita programada anteriormente no fue posible cumplirla.” Se anexa imagen a manera de ilustración:*

programa de valoración de la pérdida de capacidad

Identificación	Nombre	Teléfono de contacto	Profesional que atiende	Fecha de la cita	Hora del cita
1030664852	BRAYAN ROA CORTES	302 5150152 - 3222877795	LUISA MARTINEZ	11/08/2023	14:30:00

Por lo anterior, se solicita comedidamente asistir y/o atender la cita programada con el fin de obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

El día de la cita llevar cedula e historia clínica del accidente, si no puede asistir por favor notificar la novedad al correo notificacionesprevisora@gestarinnovacion.com con 48 horas de anticipación para agendar una nueva consulta.

El no cumplimiento a esta cita presumirá el desistimiento a la acción constitucional y la reclamación por el amparo de incapacidad permanente,

Información que es confirmada a través de llamada telefónica al abonado 3222877795, donde por parte de este despacho judicial se entabló comunicación con el propio accionante Jorge *BRAYAN ROA CORTES*, quien confirma que efectivamente le realizaron la respectiva valoración que era lo requerido en la solicitud de petición, por la cual se instauró la presente acción constitucional, por lo que este despacho judicial concluye que la entidad accionada resolvió de fondo su solicitud.

En consecuencia, establece el Juzgado que, si bien en su momento la entidad SEGUROS LA PREVISORA S.A, vulneró al paciente sus derechos fundamentales al no brindarle una respuesta y atención oportuna y eficiente, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se autoricen procedimientos médicos, como quiera que el paciente se encuentra siendo atendido y en realización de lo requerido.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente³.

27.Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria⁴. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).⁴

En consecuencia, se negarán dichas pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor BRAYAN ROA CORTES, por haberse configurado una carencia actual de objeto por **hecho superado**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

⁴ Sentencia T-240-2021.